

RESOLUCIÓN SOBRE LAS SOLICITUDES PRESENTADAS POR DIVERSOS CIUDADANOS QUE SE OSTENTAN COMO DIRIGENTES DEL PARTIDO CARDENISTA PARA QUE SE LE OTORQUE EL REGISTRO COMO PARTIDO POLÍTICO LOCAL, QUE EMITE LA COMISIÓN RESPECTIVA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO.

CONSIDERACIONES LEGALES

Con fundamento en las siguientes disposiciones legales:

1. La que el Código Electoral del Estado de México establece en su artículo 93: la facultad del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México para integrar las comisiones que considere necesarias para el desempeño de sus atribuciones, con el número de miembros que para cada caso acuerde, las que en todos los asuntos que se les encomiende deberán presentar un proyecto de resolución o de dictamen.
2. La que el mismo Código establece en su artículo 95, fracción VIII, que concede al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, la atribución de resolver sobre el otorgamiento o pérdida de registro de los Partidos Políticos, emitir la declaratoria correspondiente y solicitar su publicación en la Gaceta del Gobierno.
3. La que resulta de que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, mediante su acuerdo N° 15, aprobado en la sesión del día 25 de noviembre del año de 1998, publicado en la Gaceta del Gobierno el día 27 de noviembre del mismo año, acordó que en la siguiente sesión de ese órgano colegiado se integrara una Comisión que se encargara del estudio de cuatro solicitudes de miembros del antiguo Partido Cardenista para que se le concediera a su Partido el registro como Partido Político Local; así como se encargara de la elaboración de las interpretaciones sobre la información que se obtuviera; y presentara al Consejo General del Instituto un dictamen para su resolución.
4. La que resulta de que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 93 y 95 del Código Electoral de la Entidad, mediante el acuerdo número 5, tomado en su sesión del día 7 de enero de 1999, aprobó la creación de la Comisión de Estudio y Resolución sobre la solicitud de Otorgamiento de Registro como Partido Político Local al Partido Cardenista; y que en ese acuerdo le fijó como atribuciones entre otras la de realizar el estudio y análisis de los cuatro escritos de solicitud de registro y su documentación; verificar el cumplimiento de los requisitos legales en la personalidad jurídica de los solicitantes; dar seguimiento a las consultas solicitadas al Tribunal Electoral del Estado y a la LIII Legislatura del Estado, sobre la interpretación del artículo 37 segundo párrafo del Código Electoral del Estado de México; y elevar a la consideración, y en su caso, aprobación del Consejo General, el proyecto de resolución que señale la procedencia o improcedencia del Otorgamiento del registro como Partido Político Local al Partido Cardenista.
5. La que resulta de que la Comisión aludida en el párrafo anterior, una vez constituida legalmente, en su sesión de instalación el 13 de enero de 1999, aprobó un Programa de Trabajo en el que se establecen las acciones y los tiempos que deberán de desarrollarse para emitir una resolución o dictamen sobre el asunto comisionado.
6. La que establece el Código Electoral del Estado de México en su artículo 37 que a la letra dice *“Para poder participar en las elecciones, los partidos políticos locales o nacionales deberán*

haber obtenido el registro correspondiente, por lo menos un año antes del día de la jornada electoral.

“Si un partido político nacional pierde su registro con este carácter, pero en la última elección de diputados y ayuntamientos del Estado, hubiere obtenido el 1.5% de la votación válida emitida, podrá optar por el registro como partido político local, el que se reconocerá de forma inmediata”.

7. Que la disposición legal que antecede requiere de una interpretación gramatical, y para su mejor comprensión es menester armonizarlo con otras disposiciones análogas al caso planteado, atendiendo por principio de cuentas que se debe dejar plenamente establecido que en razón de la fecha de publicación del decreto anteriormente descrito, se advierte que el espíritu del legislador establece una hipótesis jurídica futura, al hablar en presente de la pérdida del registro y en pasado de elecciones anteriores.
8. Que la interpretación que antecede, se sustenta en que por razones de técnica legislativa no podría disponerse un beneficio para los partidos políticos nacionales, que con anterioridad a la promulgación del Decreto que nos ocupa, hubieran perdido su registro como partido político nacional; pues debe recordarse que las leyes se dictan para actos futuros y que por lo mismo no son aplicables a los que estuvieron sometidos a leyes anteriores, tratándose de una regla general plenamente aplicada al caso planteado.
9. De todo lo anterior, debemos tener en cuenta los Acuerdos de fecha 2 de septiembre de 1997, emitidos por la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, en que se formuló la declaratoria de pérdida de registro, de entre otros, el del Partido Cardenista, al no haber alcanzado el 2% de la votación en las elecciones ordinarias para Diputados y Senadores del 6 de julio de 1997; el Acuerdo N° 22, pronunciado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en fecha 29 de septiembre de 1997, en el que se aprobó la declaratoria de pérdida del derecho a participar como Partido Político en el Estado de México al Partido Cardenista, así como sus derechos y prerrogativas de que venía gozando, ambas resoluciones fundamentales en su contenido para sustentar la inexistencia como Partido de los solicitantes, constituyendo dichas resoluciones como si se tratara de cosa juzgada, su obligatoria observancia y respeto a los alcances y contenido de los mismos, sobre todo el último, dada la modalidad que como Partido Político Local pretende obtener la organización política denominada Partido Cardenista.
10. La que establece el Código Electoral del Estado de México en su artículo 2, acerca de que la interpretación del mismo Código se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional.
11. La que establece el Título Segundo, del Libro Segundo del Código Electoral del Estado de México, y el Reglamento para el Otorgamiento o Pérdida de Registro de Partidos Políticos, donde fija las condiciones para la constitución y registro de un partido político local.

CONSIDERACIONES DE HECHOS

Y tomando en consideración los siguientes hechos:

1. Que con su decreto número 65, publicado en la Gaceta del Gobierno, el día 2 de octubre de 1998, la LIII Legislatura del Estado reformó y adicionó en diversos de sus artículos el Código Electoral del Estado de México, entre otros el artículo 37 al que le incorporó el segundo párrafo citado en el punto seis del apartado anterior.
2. Que en aprovechamiento de esa adición al artículo 37, el Instituto Electoral del Estado recibió y fueron conocidos por su órgano superior de Dirección en su sesión del día 25 de noviembre de 1998, cuatro escritos suscritos por diversos ciudadanos que se ostentaron como representantes del Partido Cardenista, quienes acogiéndose al segundo párrafo del artículo citado, solicitaron se le otorgue a su organización el registro como partido político local de forma inmediata, para poder gozar de los derechos y prerrogativas que establece el Código Electoral Estatal para los partidos políticos.
3. Que mediante escrito de fecha 14 de octubre de 1998, el C. Rafael Ignacio Aguilar Talamantes se ostentó como Dirigente Nacional del Partido Cardenista y presentó ante el Presidente del Consejo General del Instituto Electoral en el Estado, la solicitud de registro de su organización como partido político local y el acreditamiento como representantes legítimos a los CC. Luis Villalvazo Serrano y Domitilo Guzmán Villegas, Presidente y Secretario del Partido Cardenista en el Estado de México respectivamente, de acuerdo con los resultados de una Asamblea de ese partido celebrada el día 30 de noviembre de 1997.
4. Que mediante escrito presentado en fecha 14 de octubre de 1998 el C. Luis Villalvazo Serrano, ostentándose como Presidente Estatal del Partido Cardenista en el Estado de México, solicitó al Presidente del Consejo General del Instituto Electoral en el Estado el registro del Partido Cardenista como partido político local, teniendo como antecedente el resultado de las elecciones locales celebradas el año de 1996 en las cuales obtuvieron una votación superior al 1.5% del total que exige el artículo 37 del Código Electoral de Estado de México, para que de manera automática se les conceda el registro de su partido.
5. Que mediante escrito de fecha 11 de noviembre de 1998, suscrito por el C. José Luis González Beltrán y el Dip. Rodolfo Martínez García, ostentándose como Presidente y Secretario del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Cardenista en el Estado de México, solicitaron al Presidente del Consejo General del Instituto Electoral en el Estado el reconocimiento como partido político local de su organización, acogiéndose a los beneficios del artículo 37 del Código Electoral vigente.
6. Que mediante escrito de fecha 18 de noviembre de 1998, el C. Domitilo Guzmán Villegas, Presidente, el C. Luis Villalvazo Serrano, Secretario General y el C. Teódulo Tetetla Hernández Secretario de Organización y Desarrollo Partidario, acogiéndose a los beneficios del artículo 37 del Código Electoral del Estado de México, manifestaron que una vez que han reunido los requisitos que establece el mismo ordenamiento, y a petición de su compañero de partido Rafael Aguilar Talamantes, solicitan el registro del Partido Cardenista como partido político local y que se les haga entrega de la constancia de registro ante este Intituto Electoral, para poder hacer pleno uso de sus obligaciones y prerrogativas como partido político local.
7. Que el 24 de julio de 1997 se anunció públicamente la disolución del Partido Cardenista, la que se llevó a cabo los días 6 y 7 de diciembre del mismo año en el Consejo Nacional Extraordinario del Partido; y que según informa el Instituto Federal Electoral, su dirigente, C.

Ignacio Rafael Aguilar Talamantes, en fecha 30 de julio de 1998 inició los trámites para la constitución de un partido político, denominado "Nuevo Partido Socialista".

8. Que cuando el 14 de octubre de 1998, el C. Rafael Ignacio Aguilar Talamantes se ostentó como Dirigente Nacional del Partido Cardenista, y presentó ante el Presidente del Consejo General del Instituto Electoral en el Estado la solicitud de registro de su organización como partido político local, habían transcurrido 10 meses de la disolución de esa organización y por lo tanto ya no tenía la personalidad jurídica para representarla ni para acreditar como representantes a los CC. Luis Villalvazo Serrano y Domitilo Guzmán Villegas. Por esa razón no puede ostentar la representación de una persona moral extinta que por ende carece de personalidad jurídica para tales actos.
9. Que no obstante la solicitud expresa por parte de esta Comisión al C. José Luis González Beltrán y al Dip. Rodolfo Martínez García, para que acreditaran su carácter de dirigentes locales y representantes legítimos del Partido Cardenista en el Estado de México, no lo hicieron así. Presentaron un nombramiento expedido por el entonces Presidente Nacional del Partido Cardenista de Reconstrucción Nacional, Ignacio Rafael Aguilar Talamantes, de fecha 6 de junio de 1995; tres años y medio antes de la solicitud de registro ante este Instituto, que se realizó en fecha posterior, 14 de octubre de 1998. No pudiendo así, acreditar su personalidad como dirigentes durante el año de 1998.
10. Que para poder ostentarse como auténticos representantes del Partido Cardenista en el Estado de México, los CC. Domitilo Guzmán Villegas, Luis Villalvazo Serrano y Teódulo Tetetla Hernández, tuvieron que llevar a cabo una Asamblea Estatal Constituyente del Partido Cardenista en el Estado de México, el once de noviembre de 1998, que les permitiera hacer la solicitud presentada al Instituto Electoral del Estado de México el 18 de noviembre de 1998, once meses después de disuelto el Partido Cardenista como Partido Político Nacional; Asamblea Constituyente que fue testificada por el Director de Partidos Políticos del Instituto Electoral del Estado de México, Lic. Juan Carlos Villarreal Martínez.
11. Que de acuerdo con el artículo 2 del Código Electoral del Estado de México, la interpretación gramatical del artículo 37 obligaría a considerar como sujeto del registro local del Partido Cardenista al Partido Político Nacional, el cual ya no ostentaba esa personalidad cuando las reformas y adiciones al Código fueron promulgadas por la disolución de la organización.

RESOLUCIÓN

Por lo anterior, la Comisión de Estudio y Resolución sobre la Solicitud de Otorgamiento de Registro como Partido Político Local al Partido Cardenista, al entrar en una minuciosa revisión y análisis de la documentación presentada en los cuatro escritos suscritos por diversos ciudadanos que se ostentan como representantes de Partido Cardenista, así como de la información recabada con fines de estudio, resuelve:

- PRIMERO.-** Negar el registro como Partido Político Local a la solicitud presentada por el C. Rafael Ignacio Aguilar Talamantes por haberse disuelto el Partido Cardenista a nivel nacional, y haber iniciado el trámite para la constitución del Nuevo Partido Socialista y al notificar su intención ante el Instituto Federal Electoral, por lo tanto no contar con la personalidad jurídica ni para representar al Partido Cardenista, ni para acreditar a sus representantes;

- SEGUNDO.-** Negar el registro como Partido Político Local a la solicitud presentada por los CC. José Luis González Beltrán y Dip. Rodolfo Martínez García, por no haber acreditado su personalidad jurídica como dirigentes locales y representantes legítimos del Partido Cardenista en el Estado de México.
- TERCERO.-** Negar el registro como Partido Político Local a la solicitud presentada por los CC. Domitilo Guzmán Villegas, Luis Villalvazo Serrano y Teodulo Tetetla Hernández, por la inexistencia de su Partido cuando la LIII Legislatura del Estado de México aprobó las reformas y adiciones del Código Electoral del Estado.
- CUARTO.-** Negar el registro como Partido Político Local a la solicitud presentada por Luis Villalvazo Serrano, por no haber acreditado fehacientemente su personalidad como dirigente del Partido Cardenista y por la disolución del Partido en el momento de presentar la solicitud.
- QUINTO.-** En el entendido que las negativas que anteceden, se hacen extensivas a cada uno de los solicitantes, además por no ubicarse en los supuestos a que se refiere el párrafo segundo del artículo 37 del Código Electoral del Estado de México, que en aprovechamiento de esa adición pretendieron hacer valer.
- SEXTO.-** Notificar a los CC. Rafael Ignacio Aguilar Talamantes, José Luis González Beltrán, Dip. Rodolfo Martínez García, Domitilo Guzmán Villegas, Luis Villalvazo Serrano y Teóduo Tetetla Hernández en forma personal de la presente resolución, en el domicilio proporcionado en sus correspondientes solicitudes, para los efectos legales correspondientes.
- SEPTIMO.-** Someter a la consideración del Consejo General esta resolución y recomendar la apruebe en sus términos.

Toluca de Lerdo, México, a 17 de febrero de 1999

“TU HACES LA MEJOR ELECCIÓN”

Soc. Jaime González Graf
Consejero Electoral
Presidente de la Comisión
(Rúbrica)

Mtro. Álvaro Arreola Ayala
Consejero Electoral
(Rúbrica)

Com. Miguel Ángel Juárez Franco
Consejero Electoral
(Rúbrica)

Lic. Juan Carlos Villarreal Martínez
Secretario Técnico de la Comisión
(Rúbrica)